

**Ley n° 5542 (14/4/2004)**  
**Ley de Partidos Políticos**  
**B.O. 14/5/2004**

TITULO I - Principios generales

Art. 1º - Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme el régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.

Art. 2º - La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96 de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.

Art. 3º - Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Art. 4º - Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:

a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

b) Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;

c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;

d) Reconocimiento de su personería jurídico-política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Art. 5º - Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídico política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.

Art. 6º - Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Art. 7º - Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a

los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

## TITULO II - Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8º - 1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: La integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del Partido;
- Declaración de Principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.

5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39.

6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9º - Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca.

Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

### TITULO III - Fusión y alianza

Art. 10. - Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Art. 11. - El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.

Art. 12. - Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.

Art. 13. - La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquélla se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- d) Designación de apoderados comunes;
- e) Fijación de domicilio legal.

### TITULO IV - Del nombre y domicilio

Art. 14. - 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

Art. 15. - 1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Art. 16. - 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.

3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62 de esta Ley.

Art. 17. - Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45 en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 18. - Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 19. - El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.

Art. 20. - Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.

Art. 21. - A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

#### TITULO V - De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 22. - La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

#### TITULO VI - De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

Art. 23. - La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;

g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 24. - La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 25. - La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23.

Art. 26. - La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.

Art. 27. - 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

3. Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

## TITULO VII - De la afiliación

Art. 28. - Para afiliarse a un partido se requiere:

a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;

b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;

c) Presentar por cuadruplicado una Ficha de Solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente Inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Art. 29. - No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 30. - 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación se extinguirá también por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Arts. 28 y 29, o por lo previsto en el Art. 56.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Art. 31. - El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Art. 32. - El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

#### TITULO VIII - Funcionamiento partidario interno

Art. 33. - 1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10 %) del requisito mínimo establecido en el Art. 8º, Apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Art. 34. - Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Art. 35. - La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36. - El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.



Art. 37. - No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29 de esta Ley.

Art. 38. - El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

#### TITULO IX - De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39. - 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

a) Libro de inventario;

b) Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;

c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40. - Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 41. - 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Judicial y Oficial.

#### TITULO X - De la propaganda y proselitismo

Art. 42. - Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 43. - Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Art. 44. - La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

#### TITULO XI - Actos partidarios registrales

Art. 45. - La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.

#### TITULO XII - De los bienes y recursos

Art. 46. - El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la Ley.

Art. 47. - Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 48. - 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto que la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Art. 47 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Los afiliados que por sí, o por interpósita persona, aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el Inciso precedente, así como los afiliados que por sí, o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el Art. 47;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido así como los afiliados que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 49. - Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53.

Art. 50. - Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51. - Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 52. - 1. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

### TITULO XIII - Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

Art. 53. - Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.

La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3 %) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

### TITULO XIV - Caducidad y extinción de los partidos

Art. 54. - La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 55. - Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;

b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;

c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; (Derogado Ley 5078);

d) La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39, previa intimación judicial.

Art. 56. - Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 57. - La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Art. 58. - 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 59. - 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

## TITULO XV - Partidos políticos municipales

Art. 60. - Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio.

En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de acción política.

- Carta Orgánica.

- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Art. 61. - Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4 %) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

#### TITULO XVI - Autoridad de aplicación y régimen procesal

Art. 62. - La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95 de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

Art. 63. - El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguiente normas:

a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;

b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;

c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarísimo.

El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;

d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.

1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.

2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.

3. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.

4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.

## TITULO XVII - Disposiciones transitorias

Art. 64. - Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Art. 65. - Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67.

La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66. - El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;

b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral;

e) La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.

Art. 67. - 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8º, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8º, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.



4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 8º, Apartado 6.

Art. 68. - Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 69. - En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70. - Exceptúase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuados a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.298.

#### TITULO XVIII - Disposiciones generales

Art. 71. - La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8º, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.

Art. 72. - Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.

Art. 73. - Comuníquese, etc.